Diario Oficial

L 45

30° año

14 de febrero de 1987

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

umario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	87/70/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de los cereales	1
	87/71/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de porcino	4
	87/72/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la Sección especializada en arroz del Comité consultivo de los cereales	7
	87/73/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de aves de corral	10
	87/74/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de los huevos	13
	87/75/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo del azúcar	16
	(continuación al dor	rso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	87/89/CEE:	
	★ Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo veterinario	6
	87/90/CEE:	
	★ Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo del lino y el cáñamo	9
	87/91/CEE:	
	★ Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de buey	2
	87/92/CEE:	
	 ★ Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de la Sección especializada en gusanos de seda del Comité consultivo del lino y del cáñamo 6 	5
	87/93/CEE:	
	★ Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativa a la creación de un Comité consultivo de las carnes de ovino y caprino	8

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de los cereales

(87/70/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de los cereales;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de los cereales han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los cereales:

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión:

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituirá ante la Comisión un Comité consultivo de los cereales, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de toda clase de problemas relativos a la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de mercado en el sector de los cereales y en particular acerca de las medidas que la misma se vea obligada a tomar dentro del marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto sometido a la competencia del mismo y con respecto al cual no le haya sido dirigida una petición de dictamen. Esto lo hará especialmente a petición de una de la categorías económicas representadas.

- 1. El Comité constará de 54 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 27 para los productores y a las cooperativas agrarias del sector,

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p. 2026/62.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

- 8 para los representantes de las industrias de transformación de los productos agrarios y alimentarios, de los cuales se reservarán:
 - 1 para la molinería y la industria del maíz,
 - 1 para la industria de la sémola,
 - 1 para la industria de la malta,
 - 1 para la industria cervecera,
 - 1 para los representantes de las industrias de productos amiláceos,
 - 1 para los representantes de las industrias de alimentos para el ganado,
 - 2 para los representantes de las restantes industrias alimentarias que utilicen cereales,
- 7 para los intermediarios de cereales, de los cuales se reservará 1 para los almacenadores,
- 6 para los trabajadores de los sectores agrario y alimentario.
- 6 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel de la Comunidad más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de la organización común de mercado de los cereales. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos por cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones que se ejerzan no serán objeto de remuneración alguna.

Después de la expiración del período de tres años, los miembros del Comité quedarán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de los miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de un organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se ocuparán del secretariado del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá determinar el plazo en el cual deberá emitirse el dictamen.

El pronunciamiento sobre las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se trasmitirá a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste último establecerá las conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité quedarán obligados a no divulgar las informaciones a las que hayan tenido acceso por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a los mismos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre una materia de carácter confidencial.

En ese caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962 queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de porcino

(87/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de la carne de porcino;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de la carne de porcino han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. En la Comisión se constituirá un Comité consultivo de la carne de porcino, en lo sucesivo denominado el «Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por los sectores económicos siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino y, en particular, acerca de las medidas que se vea obligada a adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto que sea de la competencia de éste último y respecto al cual no se le haya dirigido ninguna petición de dictamen. Lo hará en particular a instancia de uno de los sectores económicos representados.

Artículo 3

- 1. El Comité estará compuesto por 48 miembros.
- 2. Los puestos se atribuirán como sigue:
- 24 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector.
- 4 para las industrias de la carne y grasas animales,
- 3 para comerciantes de ganado,
- 3 para mayoristas de carnes,
- 3 para la carnicería-charcutería, de los cuales se reservará uno para las grandes superficies,
- 5 para los trabajadores agrícolas y de alimentación,
- 6 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel comunitario más representativas de los sectores económicos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de las organizaciones comunes de los mercados de la carne de porcino.

Sin embargo, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Por cada uno de los puestos que haya que cubrir dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente.

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p. 2028/62.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Después que haya expirado el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se proceda a sustituirlos o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de los miembros la publicará la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con fines informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del

número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de ésta. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión asegurarán la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se llevarán a cabo votaciones.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podra fijar el plazo en el que dicho dictamen deberá emitirse.

Las tomas de posición de los sectores económicos representados figurarán en un informe que se transmitirá a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

La Comisión comunicará al Consejo o a los Comités de gestión, a petición de éstos últimos, los resultados de las deliberaciones.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité quedarán obligados a no divulgar las informaciones a las que hayan tenido acceso por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la

Comisión informe a los mismos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre una materia de carácter confidencial.

En ese caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962 queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la Sección especializada en arroz del Comité consultivo de los cereales

(87/72/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 64/436/CEE de la Comisión (¹), modificade en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó una Sección especializada en arroz del Comité de los cereales;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre la Sección especializada en arroz del Comité consultivo de los cereales han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del arroz;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamienteo dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros.

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye ante la Comisión una Sección especializada «arroz» del Comité consultivo de los cereales, más adelante denominada la «Sección».
- 2. La Sección «arroz» estará compuesta por representantes de las siguientes categorías económicas: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas

y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Sección «arroz» podrá ser consultada por la Comisión sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercado en el sector del arroz y, en particular, sobre las medidas que está llamada a adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente de la Sección «arroz» puede indicar a la Comisión la procedencia de consultar a la sección «arroz» sobre un asunto dimanante de la competencia de esta última y con respecto a la cual no se le hubiera dirigido una solicitud de dictamen. El citado presidente realizará, en particular, lo antedicho a petición de una de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. La Sección «arroz» estará compuesta por 28 miembros.
- 2. Los puestos se atribuirán en la forma siguiente:
- 14 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
- 3 para las industrias de los molinos arroceros,
- 1 para las industrias que utilicen arroz y partidos,
- 3 para los negociantes de arroz,
- 4 para los trabajadores agrícolas y a los trabajadores del ramo de la alimentación,
- 3 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros de la Sección «arroz» serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de la organización común del mercado del arroz. Sin embargo, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores». Para cada uno de los puestos a cubrir, dichos organismos proponen dos candidatos de nacionalidad diferente.

⁽¹⁾ DO n° 122 de 29. 7. 1964, p. 2051/64.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

2. El mandato de miembro de la Sección «arroz» tiene una duración de tres años y es renovable. Las funciones ejercidas no son objeto de remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros de la Sección «arroz» continuán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de miembros se publicará por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, la Sección elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. La Sección elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se eligirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

La Sección, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros de la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno de la sección. La Mesa preparará y organizará los trabajos de la sección.

Artículo 6

- 1. Sólo participarán o asistirán a las reuniones los representantes de la Comisión, los miembros de la Sección o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá

un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría de la Sección habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista a las reuniones de la sección en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos de la sección, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o varios especialistas con el fin de que participen en los trabajos de la Sección.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones de la sección en calidad de especialista. No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, la Sección podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. La Sección «arroz» se reunirá en la sede de la Comisión, a convocatoria de ésta última. La Mesa se reunirá, a convocatoria del presidente, de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los Servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones de la Sección «arroz» de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los Servicios de la Comisión aseguran la Secretaría de la Sección «arroz», de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones de la Sección «arroz» se centran sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. Dichas deliberaciones no van seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen de la Sección «arroz», puede establecer el plazo en el que deberá formularse el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuese objeto de un acuerdo unánime de la Sección «arroz», esta última establecerá conclusiones comunes que se unirán al informe.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los Comités de Gestión, a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros de la Sección «arroz» estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que tengan conocimiento por los trabajos de la Sección «arroz» o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a estos últimos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se

centra sobre una materia que ofrece un carácter confidencial.

En dicho caso, únicamente los miembros de la Sección «arroz» y los representantes de los Servicios de la Comisión asistirán a las reuniones.

Artículo 11

La Decisión 64/436/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de aves de corral

(87/73/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 73/419/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de la carne de aves de corral;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de la carne de aves de corral han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de la carne de aves de corral, en lo sucesivo denominado «Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario y los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos del Consejo relativos a la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará en particular a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité estará integrado por 30 miembros.
- 2. Los puestos se asignarán como sigue:
- 15 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
- 3 para las industrias de sacrificio de aves,
- 4 para los comerciantes de aves, de los cuales se reservará
 1 para las grandes superficies,
- 4 para los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
- 4 para los consumidores.

- 1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyen en el marco de la organización común de mercados de la carne de aves de corral. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores». Para cada puesto que deba cubrirse, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta.
- 2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

⁽¹⁾ DO n° L 355 de 24. 12. 1973, p. 34.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o los organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como minimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba admitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión. En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de los mismos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión le informe de que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 73/419/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de los huevos

(87/74/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 73/420/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de los huevos:

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de los huevos han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los huevos;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de los huevos, en lo sucesivo denominado «Comité».
- 1. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario y los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación de los Reglamentos del Consejo relativos a la organización común de mercados en el sector de los huevos y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dichos Reglamentos.
- 2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité estará integrado por 34 miembros.
- 2. Los puestos se asignarán como sigue:
- 17 a los productores de huevos y a las cooperativas agrarias del sector,
- 4 para las industrias que utilicen huevos y productos de huevos, de los cuales uno por lo menos será para las industrias de ovoproductos,
- 5 para el comercio de huevos, incluidos los centros de acondicionamiento, de los cuales se reservará 1 para las grandes superficies,
- 4 para los trabajadores del sector agrícola y de la alimentación,
- 4 para los consumidores.

- 1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyan en el marco de la organización común de mercados en el sector de los huevos. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores». Para cada puesto que deba cubrirse, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta.
- 2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

⁽¹⁾ DO n° L 355 de 24. 12. 1973, p. 37.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presente en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo, un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o viarios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

- 4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.
- La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión responsables de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los Comités gestión a instancia de los mismos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión le

informe de que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 73/420/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo del azúcar

(87/75/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 69/146/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 86/57/CEE (²), se creó un Comité consultivo del azúcar;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo del azúcar han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo del azúcar, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimenticios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercado en el sector del azúcar y, en particular, sobre las medidas que le corresponda adoptar a ésta en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El Presidente del Comité consultivo podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité acerca de algún asunto de la competencia de este último, y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. Procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.
- 3. Para los problemas relativos:
- a) a los contratos de entrega de remolachas,
- b) al pago de la remolacha y de la caña,
- c) a la salida al mercado de la producción de azúcar,
- d) a la compensación de los gastos de almacenamiento de azúcar,
- e) a la distribución de las cuotas, en particular en caso de fusión de empresas,

la Comisión podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5, únicamente a los representantes de los plantadores de remolacha y caña de azúcar y de los fabricantes de azúcar.

- 1. El Comité constará de cuarenta y seis miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:
- 26 a los productores y a las cooperativas agrarias del sector;
- 13 para las industrias productoras de azúcar y de isoglucosa y para las industrias usuarias de azúcar, a razón de:
 - 7 para los fabricantes de azúcar,
 - 1 para los productores de isoglucosa,
 - 1 para las industrias de refinado de azúcar,
 - 4 para las industrias usuarias de azúcar;
- 3 para el sector del comercio de azúcar y de melaza;
- 5 para los trabajadores del sector agrícola y del alimentario;
- 5 para los consumidores.

⁽¹⁾ DO n° L 122 de 22. 5. 1969, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 11. 3. 1986, p. 20.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas, a escala de la Comunidad, de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encuadran en el marco de la organización común de mercado del azúcar; no obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrá a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con carácter informativo.

Artículo 5

1. En el marco del Comité se crea un grupo partitario compuesto de 11 representantes de los plantadores de remolacha y de caña de azúcar y de 11 representantes de fabricantes de azúcar designados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

- 2. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y únicamente en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de la que dependa dicho miembro propondrá, en su caso, un sustituto al Presidente.
- 3. El Presidente del grupo paritario podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre alguno de los problemas mencionados en el apartado 3 del artículo 2 respecto al cual no se le hubiere consultado. Procederá, en particular, de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas en el grupo paritario.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los

representantes de las categorías a las que no pertenezca el presidente.

La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros para la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité. La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

3. El grupo paritario elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de un año. Le elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categorías económica representada. Se elegirán alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros de los Comités o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3, 4 y 7.
- 2. En las reuniones del grupo paritario sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del grupo paritario o, en caso de impedimento, sus sustitutos, el presidente del Comité así como las personas invitadas conforme a los apartados 5 y 7.
- 3. En caso de impedimento de uno de los miembros del Comité, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente del Comité, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que el designe.

5. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el grupo paritario, el

presidente del grupo paritario, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del grupo paritario en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

- 6. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a hacer uso de ella.
- 7. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o más puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité o del grupo paritario, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas, con el fin de que participen en los trabajos del Comité o del grupo paritario.

La Comisión, por propria iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité o el grupo paritario podrán crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 9

- 1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, cuando solicite el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del que deba ser emitido aquél.

La posición tomada por las categorías económicas representadas constará en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unámine por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión si así lo solicitaren éstos últimos.

Artículo 11

El Presidente del grupo paritario informará al Comité de los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos mencionados en el apartado 2 del artículo 5, guardarán secreto de las informaciones de las que tuvieren conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión informe a estos últimos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre alguna materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos anteriormente mencionados y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 13

La Decisión 69/146/CÉE de la Comisión, de 29 de abril de 1969, queda derogada.

Artículo 14

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de la alimentación animal

(87/76/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 77/532/CEE de la Comisión (1), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (2), se creó un Comité consultivo de la alimentación animal;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de la alimentación animal han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que es preciso elaborar una síntesis de los elementos que condicionan la producción, la comercialización y el consumo de los alimentos para el ganado y consultar a los profesionales y a los consumidores sobre estas cuestiones;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros;

Considerando, además, que es preciso definir las tareas que habrán de confiarse al grupo de trabajo permanente encargado de los «guisantes, habas y haboncillos»,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea junto a la Comisión un Comité consultivo de alimentación animal, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité se compondrá de representantes de las siguientes categorías económicas: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, la industria, el comercio, los trabajadores así como los consumidores.

Artículo 2

El Comité creará:

- un grupo de trabajo permanente «estadísticas»,
- un grupo de trabajo permanente «proteínas»,
- un grupo de trabajo permanente «forrajes secos»,
- un grupo de trabajo permanente «guisantes, habas y haboncillos».

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas referentes a la producción, a la comercialización y al consumo de los alimentos de los animales.
- El Comité organizará y preparará el trabajo de los grupos permanentes y de los otros grupos de trabajo. Velará por que la composición de dichos grupos comprenda sólo representantes de los sectores más directamente interesados por el o los asuntos sometidos al estudio del grupo.
- 2. El grupo de trabajo permanente «estadísticas» tendrá por cometido examinar los problemas de la oferta y de la demanda en el sector de alimentación animal.
- 3. El grupo de trabajo permanente «proteínas» tendrá por cometido examinar los problemas que plantea el aprovisionamiento en proteínas de la Comunidad.
- 4. El grupo de trabajo permanente «forrajes seco» tendrá por cometido examinar la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de los mercados en el sector de los forrajes deshidratados, y en particular las medidas que la Comisión fuere a tomar dentro del marco de dichos reglamentos.
- 5. El grupo de trabajo permanente encargado de los «guisantes, habas y haboncillos» será el encargado de estudiar la aplicación de las normativas correspondientes a la organización común de mercados en el sector de los guisantes, habas y haboncillos y, en particular, las medidas que la Comisión se vea obligada a tomar con arreglo a estos reglamentos.
- 6. Los grupos de trabajo informarán al Comité de los resultados de sus trabajos.

⁽¹⁾ DO n° L 211 de 19. 8. 1977, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Los grupos de trabajo designarán entre ellos a un presidente y a un ponente.

7. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto de su competencia y acerca del cual no hubiere recibido una petición de dictamen. Lo hará, en particular, a petición de alguna de las categorías económicas representadas.

Artículo 4

- 1. El Comité comprenderá 30 miembros.
- 2. Los puestos se atribuirán de la siguiente manera:
- 15 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
- 5 para la industria,
- 4 para el comercio,
- 3 para los trabajadores,
- 3 para los consumidores.

Artículo 5

1. La Comisión nombrará a los miembros del Comité a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2, artículo 1, constituidas al nivel de la Comunidad. Sin embargo, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité Consultivo de los Consumidores» instituido por decisión de la Comisión el 25 de septiembre de 1973.

Para cada uno de los puestos que se fueren a cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se procediere a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con carácter informativo.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de la categorías económicas a las que no pertenezca el presidente.

La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros de la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 7

- 1. A las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representan a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga

del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o varios especialistas con el fin de que participen en los trabajos del Comité. La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, a fin de que participe en las deliberaciones del Comité, en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma.

La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión desempeñarán el secretariado del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime del Comité, dicho Comité establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité tendrán la obligación de no divulgar la información de la cual hubieren tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informare a los mismos que el dictamen solicitado o la pregunta planteada se refirieren a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos anteriormente mencionados y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decision 77/532/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enevo de 1987

relativa a la creación de una Sección especializada en aproximación de legislaciones del Comité consultivo de la alimentación animal

(87/77/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 77/533/CEE de la Comisión (1), modificada por la Decisión 81/307/CEE de la Comisión (2), se creó una Sección especializada en aproximación de legislaciones del Comité consultivo de la alimentación animal;

Considerando que es conveniente adaptar el procedimiento de sustitución de sus miembros y tomar en consideración el cambio que se ha producido en la representación de la industria;

Considerando que las disposiciones relativas a la Sección especializada en aproximación de legislaciones del Comité consultivo de la alimentación animal han sido modificadas y que, por la tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que a la Comisión le interesa recoger las opiniones de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas que plantea la aproximación de las legislaciones sobre la alimentación animal;

Considerando que las asociaciones profesionales de la agricultura, la industria, el comercio y los trabajadores y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a escala comunitaria,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea junto a la Comisión una sección especializada «aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de alimentación animal, en lo sucesivo «la Sección».
- 2. La Sección informará al Comité de los resultados de sus trabajos.
- 3. La Sección se compondrá de representantes de organizaciones de agricultura, de industria, de comercio, de trabajadores y de consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar a la Sección sobre todos los problemas relativos a la aproximación de las legislaciones de alimentación animal.
- 2. El presidente de la Sección podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar a la Sección sobre un asunto que dependa de la competencia de la misma y referente al cual no se le hubiere dirigido una solicitud de dictamen.

Lo hará igualmente a petición de alguna de las categorías que componen la Sección.

Artículo 3

- 1. La Sección comprenderá doce miembros permanentes y como máximo veinticuatro miembros no permanentes.
- 2. Los miembros permanentes serán responsables de la coordinación en sus grupos respectivos.
- 3. Los puestos para los miembros permanentes se atribuirán de la siguiente manera:
- 2 para los productores agrícolas;
- 2 para las cooperativas agrícolas;
- 2 para la industria;
- 2 para el comercio;
- 2 para los trabajadores;
- 2 para los consumidores.
- 4. Cada uno de los sectores económicos enumerados en el apartado 3 podrá designar un máximo de cuatro miembros no permanentes.

- 1. Los miembros permanentes de la Sección serán nombrados por la Comisión a propuesta de los organismos siguientes:
- productores agrícolas:
 - el Comité de las Organizaciones Profesionales de la Comunidad Económica Europea (COPA);
- cooperativas agrícolas:
 - el Comité General de la Cooperación Agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA);

⁽¹⁾ DO n° L 211 de 19. 8. 1977, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 12. 5. 1981, p. 27.

- industria:

Confederación de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Europea (CIA),

- comercio:

las organizaciones comerciales de ámbito comunitario más representativas de este sector;

- trabajadores:
 - la Confederación Europea de Sindicatos (CES);
- consumidores:
 - el Comité Consultivo de Consumidores creado por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión (1).
- 2. Para cada uno de los puestos que se deban cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad.
- 3. Los organismos designados en el apartado 1 propondrán a la Comisión, por carta dirigida a la secretaría, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9, al menos ocho días antes de cada reunión, sus otros representantes en la Sección.

Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente de la Sección tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no estarán sujetas a remuneración.

Transcurrido el período de tres años, los miembros permanentes de la Sección permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el artículo 4.

2. La lista de los miembros permanentes se publicará por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a título informativo.

Artículo 6

- 1. Se escogerá al presidente de la Sección por una duración de tres años entre los miembros permanentes y designado por los mismos.
- 2. Dicha designación tendrá lugar en el primer escrutinio por mayoría de dos tercios de los miembros permanentes presentes y, en los escrutinios ulteriores, por mayoría simple de los miembros permanentes presentes.

La Sección podrá, siguiendo el mismo procedimiento, crear una Mesa. En tal caso, la Mesa comprenderá, además del presidente, un máximo de un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno de la Sección y a las cuales no perteneciere el presidente.

Las funciones de vicepresidente serán ejercidas por los miembros de la Mesa.

La Mesa preparará y organizará los trabajos de la Sección.

Artículo 7

A petición de uno de los sectores económicos representados, el presidente podrá invitar a un delegado de dicho sector a asistir a las reuniones de la Sección.

Podrá igualmete invitar a participar en las reuniones de la Sección y de los grupos de trabajo, en calidad de experto, a cualquier persona que tuviere especial competencia sobre un asunto inscrito en la orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones por la única cuestión que hubiere motivado su presencia.

Artículo 8

La Sección podrá constituir grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo designarán a un presidente y a un ponente. Los grupos de trabajo tendrán por mandato informar a la Sección sobre los asuntos tratados.

- 1. La Sección se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones de la Sección, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión desempeñarán el secretariado de la Sección, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 4. La Comisión podrá nombrar, a propuesta de los organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 y por el período de mandato de los miembros permanentes de la Sección, observadores que se responsabilizarán de las relaciones administrativas con la secretaría de la Sección.
- 5. Estos observadores podrán asistir a las reuniones de la Sección y de los grupos de trabajo, pero no podrán participar en las discusiones.

⁽¹⁾ DO n° L 283 de 10. 10. 1973, p. 18.

Artículo 10

Las deliberaciones de la Sección versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen de la Sección, podrá fijar el plazo dentro del cual se deberá emitir el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime de la Sección, la misma establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo y al Comité permanente de alimentación animal a petición de estos últimos.

Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los participantes en las reuniones de la Sección tendrán la obligación de no divulgar la información de la cual hubieren tenido conocimiento por los trabajos de la Sección o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informare a los mismos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versare sobre una materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos anteriormente mencionados y los representantes de los srvicios de la Comisión.

Artículo 12

Le Decisión 77/533/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 13

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo del tabaco crudo

(87/78/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 71/31/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 86/58/CEE (²), se creó un Comité consultivo del tabaco crudo;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo del tabaco crudo han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros:

Considerando, además, que conviene ajustar el número de miembros del grupo paritario para tomar en consideración la amplicación,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea en la Comisión un Comité consultivo del tabaco bruto, denominado en lo sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas,

las cooperativas agrícolas, la industria y el comercio de los sectores considerados, los trabajadores de los sectores considerados y los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector del tabaco bruto y, en particular, sobre las medidas que se vea obligada a adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se la haya formulado ninguna solicitud de dictamen. El presidente procederá, en particular, de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.
- 3. Para los problemas relativos a la modalidad de venta de los tabacos en hoja regulada por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 727/70 (³) y, en particular, a la celebración de los contratos previstos en el mencionado artículo, la Comisión podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, únicamente a los représentantes de los productores de tabaco bruto y de la industria y del comercio del tabaco.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 44 miembros;
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 22 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 4 para los comerciantes de tabaco;
- 9 para los representantes de las industrias tabacaleras, quedando reservados 4 para las empresas públicas;
- 6 para los trabajadores agrícolas y representantes de las industrias tabacaleras;
- 3 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 18. 1. 1971, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 11. 3. 1986, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

artículo 1 y cuyas actividades se sitúen en el marco de la organización común de mercados del tabaco bruto. No obstante, los representantes de los consumidores serán nonbrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hayan de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración. Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

A efectos informativos, la lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Se crea, en el marco del Comité, un grupo paritario compuesto por 9 representantes de los productores y 9 representantes del comercio y de la industria, nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

Los representantes del Comité y de la industria comprenderán:

- 2 representantes del comercio del tabaco bruto,
- 7 representantes de las industrias del tabaco, de los cuales
 4 corresponderán a empresas públicas.
- 2. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y solamente en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de la que dependa el miembro ausente propondrá eventualmente un sustituto al presidente.
- 3. El presidente del grupo paritario podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre algún problema contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y sobre el cual no haya sido consultado. El presidente procederá, en particular, de este modo a instancia de alguna de las dos partes representadas en el grupo paritario.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente durante un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente.

La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros de la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

3. El grupo paritario elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de un año. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada. Se elegirán alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3, 4 y 7.
- 2. En las reuniones del grupo paritario sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del grupo paritario o, en caso de impedimento, sus sustitutos y el presidente del Comité, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 5 y 7.
- 3. En caso de impedimento de uno de los miembros del Comité, la organización o las organizaciones a las que se les hayan asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

Los miembros que representen a las empresas públicas podrán ser sustituidos cada uno de ellos basándose en una simple indicación por escrito de las empresas públicas a las que representen.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión. 4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente del Comité, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

5. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el grupo paritario, el presidente del grupo paritario, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del grupo paritario en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

- 6. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a hacer uso de ella.
- 7. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o más puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité o del grupo paritario, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas, con el fin de que participen en los trabajos del Comité o del grupo paritario.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité o el grupo paritario podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 9

- 1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de su Mesa, del grupo paritario y de sus grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se efectuará ninguna votación tras las deliberaciones.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del que deba ser emitido el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas en el Comité constarán en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones del Comité se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 11

El presidente del grupo paritario informará al Comité sobre los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 2 del artículo 5, no divulgarán la información de la que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versan sobre alguna materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité, del grupo paritario, los sustitutos anteriormente contemplados y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 13

La Decisión 71/31/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 14

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de las frutas y hortalizas frescas, y transformadas

(87/79/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de las frutas y hortalizas frescas y transformadas;

Considerando que, a consetuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de las frutas y hortalizas frescas y trasformadas han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas frescas y transformadas;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión:

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de frutas y hortalizas frescas y transformadas, denominado en lo sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas,

cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, tabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema de aplicación de los reglamentos relacionados con la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a ella en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. El presidente procederá en particular de este modo a instancia de algunas de las categorías representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 46 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 23 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 6 para las industrias de transformación de los productos agrarios y alimentarios, de los cuales:
 - 2 serán para las industrias de conservas de hortalizas,
 - 4 para las industrias de mermeladas y conservas de frutas y para las industrias de zumos de frutas y hortalizas,
- 7 para el comercio de frutas y hortalizas frescas y transformadas,
- 5 para los trabajadores de los sectores agrario y alimentario.
- 5 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad que sean las más representativas de las categorías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encuadren en el marco

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p.2032/62.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

de la organización común de mercados de la frutas y hortalizas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.

2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité recaerán sobre las solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deba ser emitido.

Las posiciones adoptadas por las categorías económicas representadas constarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de

las que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada recae sobre una materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962 queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo vitivinícola

(87/80/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo vitivinícola;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo vitivinícola han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector vitivinícola;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión:

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye, ante la Comisión, un Comité consultivo vitivinícola denominado en lo sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, trabajadores del sector agrícola y alimentario, y consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos sobre organización común de mercados en el sector vitivinícola y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a aquélla en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen.

Procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 48 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 24 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 7 para los comerciantes de vino;
- 5 para los representantes de las industrias usuarias de vino;
- 6 para los trabajadores agrícola y para los trabajadores de la alimentación;
- 6 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a escala de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de la organización común de los mercados vitivinícolas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no darán lugar a remuneración.

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p. 2034/62.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto, podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité recaerán sobre las solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deba ser emitido.

Las posiciones adoptadas por las categorías económicas representadas constarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de éstos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de las que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión

Artículo 11

La Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962 queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo del lúpulo

(87/81/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 72/286/CEE de la Comisión (1), modificada en último lugar por la Decisión 86/56/CEE (2), se creó un Comité consultivo del lúpulo;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo del lúpulo han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas panteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del lúpulo;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión:

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea en la Comisión un Comité consultivo del lúpulo, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, los comerciantes de productos agrícolas, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercado en el sector del lúpulo y, en particular, sobre las medidas que ésta haya de adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicarle a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y respecto a la cual no se le haya pedido un dictamen. Lo hará en particular a petición de una de las categorías económicas representadas
- 3. Para los problemas relativos a las disposiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 4 de agosto de 1971 (³), la Comisión sólo podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, a los representantes de los productores de lúpulo, de los comerciantes de lúpulo y de la industria cervecera.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 32 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 16 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 5 para la industria cervecera;
- 5 para los comerciantes de lúpulo, incluida la industria de transformación del mismo en productos derivados;
- 3 para los trabajadores agrícolas;
- 3 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala comunitaria que sean más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de la organización común del mercado del lúpulo. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 11. 3. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

Para cada uno de los puestos a cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

Cuando venza el plazo de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se provea a su sustitución o a renovar su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas a título informativo.

Artículo 5

1. Dentro del marco del Comité se creará un grupo paritario compuesto por 7 representantes de los productores y por 7 representantes de la industria y del comercio nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas en las mismas condiciones que prevé el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

- 2. Los representantes del comercio y de la industria incluirán:
- 3 representantes de los comerciantes de lúpulo,
- 4 representantes de la industria cervecera.
- 3. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y únicamente en dicho caso, se le podrá sustituir. La organización profesional de la que dependa el miembro ausente propondrá, en su caso, un sustituto al presidente.
- 4. El presidente del grupo paritario podrá señalar a la Comisión la oportunidad de consultar al grupo paritario sobre un problema contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y acerca del cual no se le haya consultado. Lo hará, en particular, a petición de una de las partes representadas en el seno del grupo paritario.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

Le elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías a las que no pertenezca el presidente.

La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros para la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité. La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

3. El grupo paritario elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de un año. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada. Se elegirán alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros de los Comités o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3, 4 y 7.
- 2. En las reuniones del grupo paritario sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del grupo paritario o, en caso de impedimento, sus sustitutos, el presidente del Comité, así como las personas invitadas conforme a los apartados 5 y 7.
- 3. En caso de impedimento de uno de los miembros del Comité, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente del Comité, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe. 5. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el grupo paritario, el presidente del grupo paritario, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del grupo paritario en calidad de observador.

No obstande, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

- 6. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a hacer uso de ella.
- 7. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o más puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité o del grupo paritario, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar uno o a varios especialistas, con el fin de que participen en los trabajos del Comité o del grupo paritario.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité o el grupo paritario podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 9

- 1. El comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta última.
- La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión asegurarán la secretaría del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. No les seguirá ninguna votación.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que se habrá de emitir el dictamen.

Las posiciones de las categorías económicas representadas en el Comité figurarán en un informe que se transmitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

La Comisión comunicará al Consejo o a los Comités de gestión los resultados de las deliberaciones del Comité a petición de éstos últimos.

Artículo 11

El presidente del grupo paritario informará al Comité de los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de los dipuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 3 del artículo 5, estarán obligados a no divulgar los datos de los que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una materia de carácter confidencial.

En dicho caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos contemplados anteriormente y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 13

La Decisión 72/286/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 14

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura

(87/82/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 69/84/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros.

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye, cerca de la Comisión, un Comité consultivo de plantas vivas y productos de floricultura, denominado en lo sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité estará formado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, el comercio de productos hortícolas, los trabajadores de la horticultura y los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualesquiera problemas relativos a la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de floricultura y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a la Comisión en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere dirigido una solicitud de dictamen. Procederá en particular de este modo a instancias de algunas de las categorías representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 40 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 20 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 10 para los comerciantes de plantas vivas y de los productos de la floricultura;
- 5 para los trabajadores de la horticultura;
- 5 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encuadren en la organización común de los mercados de las plantas vivas y de los productos de floricultura. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que se hayan de cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a remuneración alguna.

⁽¹⁾ DO n° L 68 de 19. 3. 1969, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa prepará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión. 3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deba ser emitido aquél.

Las posiciones adoptadas por las categorías económicas representadas constarán en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hubieren tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a estos últimos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a alguna materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 69/84/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo para los problemas de la política estructural agraria

(87/83/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 64/488/CEE de la Comisión (1), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (2), se creó un Comité consultivo para los problemas de la política estructural agraria;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo para los problemas de la política estructural agraria han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que a la Comisión le interesa recoger las opiniones de los medios profesionales acerca de los problemas de la política estructural agraria y que las personas que se dedican a actividades directamente relacionadas con estos problemas están capacitadas para participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas han constituido organizaciones a escala comunitaria,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo para los problemas de la política de estructura agrícola, en lo sucesivo denominado «Comité».
- 2. Estarán representados en el seno del Comité los propietarios agrícolas, los agricultores, las cooperativas agrícolas, los trabajadores asalariados del sector agrícola, el crédito agrícola, las familias rurales, el comercio, las industrias y los trabajadores asalariados no agrícolas.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la definición y a la aplicación, a nivel de la Comunidad, de la política de mejora

de las estructuras agrícolas, debiendo considerarse todos estos problemas tanto en su aspecto específico como en función de sus repercusiones en el conjunto del sector agrícola.

2. A instancia de una de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1, el Comité podrá asimismo, por propia iniciativa y respecto de un tema de su competencia, remitir dictámenes o informes a la Comisión.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 54 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 25 a los representantes de los productores y de las cooperativas agrarias del sector, 4 de los cuales se reservarán para los representantes de los agricultores jóvenes,
- 2 a los representantes de los propietarios agrarios,
- 3 a los representantes de las familias rurales,
- 5 a los representantes de instituciones de crédito agrario,
- 7 a los representantes de los trabajadores agrícolas,
- 4 a los representantes de la industria,
- 4 a los representantes del comercio,
- 4 a los representantes de los trabajadores asalariados no agrícolas.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las actividades relacionadas con la mejora de las estructuras agrícolas.

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueve su mandato.

⁽¹⁾ DO n° 134 de 20. 8. 1964, p. 2256/64.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituo que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con

los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Los trabajos y las deliberaciones del Comité no estarán sujetos a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión. En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime por parte del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que haya tenido conocimiento en los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Articulo 11

La Decisión 64/488/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de semillas

(87/84/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 72/350/CEE de la Comisión (1), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (2), se creó un Comité consultivo de semillas;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de semillas han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de semillas;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituye en la Comisión un Comité consultivo de semillas, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, la industria, los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas, los trabajadores del sector agrícola así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité acerca de todos los problemas relativos a la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de mercados en el sector de las semillas y, en particular, acerca de las medidas que se vea inducida a adoptar en el marco de dichas regulaciones.
- 2. El presidente del Comité podrá indicarle a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité mismo sobre un asunto que sea de la competencia de este último y respecto al cual no se le haya dirigido ninguna solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 42 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 21 a los productores y a las cooperativas agrarias del sector;
- 16 a los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas, de los cuales se reservarán:
 - 1 puesto para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas de lino,
 - 2 puestos para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas de maíz,
 - 13 puestos para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas de plantas forrajeras y otras semillas;
- 1 a las industrias agrarias;
- 3 a los trabajadores del sector agrario;
- 1 a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala comunitaria más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 cuyas actividades entren dentro del cuadro de la organización común de mercados de semillas. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del Comité consultivo de los consumidores.

⁽¹⁾ DO n° L 236 de 18. 10. 1972, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Para cada uno de los puestos que se haya que cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Cuando haya expirado el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se provea a su sustitución o a que se renueve su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de los miembros la publicará la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir

de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno a varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, elpresidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de votación alguna.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime por parte del Comité, este redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar los

datos que hayan llegado a su conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una materia que presenta un carácter confidencial

En dicho caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 72/350/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de los problemas sociales de los agricultores y de sus familias

(87/85/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 64/18/CEE (¹), sustituida por la Decisión 76/410/CEE (²), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (³), se creó un Comité consultivo de los problemas sociales de los agricultores y de sus familias;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de los problemas sociales de los agricultores y de sus familias han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de las familias rurales acerca de los problemas sociales de la agricultura;

Considerando que los representantes de las diversas categorías directamente interesadas por los mencionados problemas deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las de las familias rurales de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo para los problemas sociales de los agricultores y de los miembros de su familia, en lo sucesivo denominado «Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por los representantes de las categorías siguientes: los agricultores, los trabajadores agrícolas asalariados y las familias rurales.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema social de los agricultores y de los miembros de su familia que trabajen en la explotación, debiendo considerarse todos estos problemas tanto en su aspecto específico como en función de sus repercusiones en el conjunto del sector agrícola.
- 2. A instancia de una de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1, el Comité podrá asimismo, por propia iniciativa y para un tema de su competencia, remitir dictámenes o informes a la Comisión.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 32 miembros;
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 22 a los representantes de los productores agrícolas, de los cuales se reservarán 4 para los representantes de los agricultores jóvenes,
- 7 a los representantes de los asalariados agrícolas,
- 3 a los representantes de las familias rurales.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones siguientes constituidas a nivel de la Comunidad: Comité de Organizaciones Profesionales Agrícolas de la Comunidad Económica Europea (COPA), Federación Europea de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas en la CEE (EFA), Comité de las Organizaciones Familiares en las Comunidades Europeas (COFACE).

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueve su mandato.

⁽¹⁾ DO n° 2 de 10. 1. 1964, p. 25/64.

⁽²⁾ DO n° L 106 de 23. 4. 1976, p. 36.

⁽³⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

En caso de dimisión, defunción o de que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente, de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Los trabajos y las deliberaciones del Comité no estarán sujetos a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que debe emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías representadas figurarán en el acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, dicho Comité elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les

informe que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 76/410/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

que modifica la Decisión 81/195/CEE relativa a la creación de una Sección especializada en aproximación de legislaciones del Comité consultivo de las semillas

(87/86/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 81/195/CEE de la Comisión (¹) se creó una Sección especializada en aproximación de legislaciones;

Considerando que conviene adaptar el procedimiento para sustituir a sus miembros,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 5 de la Decisión 81/195/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente de la Sección tendrá una duración de tres años y podrá renovarse. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración alguna. Tras la expiración del período de tres años, los

miembros permanentes de la Sección seguirán en funciones hasta que sean reemplazados o se renueve su mandato.

- 2. En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el artículo 4.
- 3. La Comisión publicará la lista de los miembros permanentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a efectos informativos.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de las materias grasas

(87/87/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 67/388/CEE de la Comisión (¹), sustituida por la Decisión 73/421/CEE de la Comisión (²), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (³), se creó un Comité consultivo de las materias grasas;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de las materias grasas han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se constituirá, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de las materias grasas, denominado en lo sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité estára formada por representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias,

comercio de productos agrícolas y alimenticios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

- 3. El Comité tendrá dos secciones especializadas, constituidas por miembros del Comité,
- sección «aceitunas y productos derivados»,
- sección «semillas y frutos oleaginosos y productos derivados».

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité y a cada una de sus secciones especializadas sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercado en el sector de las materias grasas y, en particular, sobre las medidas que le corresponda adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité o a las secciones especializadas sobre algún asunto de la competencia de éstos, y respecto del cual no se les hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. El presidente procederá, en particular, de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de 68 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:
- a) sección «aceitunas y productos derivados:
 - 12 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
 - 4 para las industrias productoras de aceite de oliva,
 - 3 para los comerciantes de aceite de oliva,
 - 3 para los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
 - 2 para los consumidores;
- b) sección «semillas y frutos oleaginosos y productos derivados»:
 - 22 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;

⁽¹⁾ DO n° 119 de 20. 6. 1967, p. 2343/67.

⁽²⁾ DO n° L 355 de 24. 12. 1973, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

10 para las industrias agrícolas y alimentarias y otras industrias,

a razón de:

- 6 para las industrias productoras de aceite que no sea aceite de oliva,
- 1 para las industrias de la margarina,
- 1 para las industrias usuarias de aceites alimenticios.
- 1 para las industrias usuarias de aceites de usos técnicos,
- 1 para las industrias usuarias de tortas,
- 3 para los comerciantes de semillas oleaginosas,
- 3 para los trabajadores agrícolas y de la alimentación.
- 6 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 constituidas a escala de la Comunidad y cuyas actividades se sitúen en el marco de la organización común de mercados de las materias grasas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente para cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. Con fines de información, la lista de miembros se publicará por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, cada sección elegirá un presidente y un vicepresidente por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posterio-

res. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

Los presidentes de las dos secciones asumirán alternativamente la presidencia del Comité, por la mitad de la duración del mandato.

El Comité o las secciones, según el mismo procedimiento, podrán nombrar otros miembros para la mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité o de las secciones.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité o de las secciones.

Artículo 6

- 1. Sólo participarán o asistirán a las reuniones los representantes de la Comisión, los miembros de los Comités o de las secciones o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se le haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir en una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le haya asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría para que asista a las reuniones del Comité o de las secciones en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité o de las secciones, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o varios especialistas, con el fin de que participen en los trabajos del Comité.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité o las secciones podrán crear grupos de trabajo para facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité y sus secciones especializadas se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta.
- La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de sus secciones especializadas, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de sus secciones especializadas, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité así como de las secciones especializadas versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se efectuará ninguna votación tras las deliberaciones.

Al solicitar el dictamen del Comité o de sus secciones especializadas, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

La posición adoptada por las categorías económicas representadas constará en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime del Comité o de alguna de sus secciones especializadas, éstos formularán unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, de las secciones especializadas o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refierea alguna materia que presente carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 73/421/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho de Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos

(87/88/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 64/435/CEE de la Comisión (1), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (2), se creó un Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Queda constituido en el seno de la Comisión, un Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de los sectores económicos siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimenta-

rias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre las medidas que se vea llamada a tomar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre aquellos asuntos que fueren de la competencia de este último, aun cuando no hubiere petición de dictamen sobre los mismos. Lo hará así, en particular, a petición de uno de los sectores representados.

Artículo 3

- 1. El Comité estará formado por 52 miembros.
- 2. Los puestos se adjudicarán del modo siguiente:
- 26 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
- 5 para las industrias transformadoras de leche y de productos lácteos,
- 4 para las industrias usuarias de leche y de productos lácteos.
- 6 para el comercio de leche y de productos lácteos,
- 5 para los trabajadores agrícolas y del sector alimentario,
- 6 para los consumidores.

Artículo 4

1. La Comisión nombrará a los miembros del Comité a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel comunitario y consideradas como las más representativas de los sectores económicos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividadas entren en el marco de las organizaciones comunes de mercado de la leche y de los productos lácteos. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de consumidores».

⁽¹⁾ DO n° 122 de 29. 7. 1964, p. 2049/64.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta para cada puesto que se haya de cubrir.

2. El mandato de cada miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones que se ejerzan no podrán ser objeto de remuneración alguna.

Una vez transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se asegure su sustitución o se proceda a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista de miembros, a título informativo.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir

de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

1. La Comisión convocará al Comité. Éste se reunirá en la sede de la Comisión.

El presidente de acuerdo con la Comisión convocará a la Mesa para que se reuna.

- 2. Los representantes de los servicios competentes de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión garantizarán el secretariado del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité habrán de referirse a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No darán lugar a votaciones.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del que deberá emitirse dicho dictamen.

Las posiciones que adoptaren los sectores económicos representados figurarán en un acta que se enviará a la Comisión.

En los casos en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime en el seno del Comité, éste formulará las conclusiones conjuntas que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará al Consejo los resultados de las deliberaciones, o a los comités de gestión a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité quedarán obligados a no divulgar

las informaciones que se hubieren dado a conocer en las deliberaciones del Comité de los grupos de trabajo cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el tema tratado se rifiere a un asunto de carácter confidencial.

En tal caso, sólo los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.

Artículo 11

La Decisión 64/435/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo veterinario

(87/89/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 76/559/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 81/156/CEE (²), se creó un Comité consultivo veterinario;

Considerando que conviene adaptar el procedimiento para reemplazar a los miembros y tener en cuenta el cambio que se ha producido en la representación de la industria;

Considerando que se han modificado las disposiciones sobre el Comité consultivo veterinário y que, por lo tanto, es conveniente proceder a su codificación;

Considerando que a la Comisión le interesa recoger las opiniones de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas que plantea la armonización de las legislaciones veterinarias;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas por la puesta en marcha de la armonización de las legislaciones veterinarias y los consumidores están capacitados para participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales en el campo de la agricultura, la industria, el comercio, los trabajadores y los veterinarios, y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han formado organizaciones a escala comunitaria,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo veterinario, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará integrado por representantes de organizaciones de la agricultura, de la industria, del comercio, de los trabajadores, de los consumidores y de la Federación de veterinarios de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la armonización de las legislaciones veterinarias.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen.

Lo hará en particular a instancia de una de las categorías que compongan el Comité.

Artículo 3

- 1. El Comité constará de catorce miembros permanentes y, como máximo, de veinticuatro miembros no permanentes.
- 2. Los miembros permanentes se encargarán de garantizar la coordinación de los trabajos de su grupo.
- 3. Los puestos para los miembros permanentes se asignarán de la siguiente manera:
- 2 para los productores agrícolas,
- 2 para las cooperativas agrícolas,
- 2 para la industria,
- 2 para el comercio,
- 2 para los trabajadores,
- 2 para los consumidores.
- 4. Además, se asignarán dos puestos entre los miembros permanentes a representantes de la organización profesional de veterinarios constituida a escala de la Comunidad.
- 5. Cada uno de los sectores económicos enumerados en el apartado 3 podrá designar un máximo de cuatro miembros no permanentes.

Artículo 4

- 1. Los miembros permanentes del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de los organismos siguientes:
- para los puestos que se asignen en aplicación del apartado 3 del artículo 3:
 - productores agrícolas:
 - el Comité de las Organizaciones Profesionales de la Comunidad Económica Europea (COPA),

⁽¹⁾ DO n° L 171 de 30. 6. 1976, p. 37.

⁽²⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1981, p. 21.

cooperativas agrícolas:

el Comité General de la Cooperativa Agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA),

industria:

Confederación de industrias agroalimentarias de la Comunidad Europea (CIA),

comercio:

las organizaciones profesionales más representativas constituidas a escala de la Comunidad,

trabajadores:

la Confederación Europea de Sindicatos (CES), consumidores:

- el Comité consultivo de consumidores creado por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión (¹),
- para los puestos atribuidos en aplicación del apartado 4 del artículo 3: la Federación de veterinarios de la Comunidad Económica Europea.
- 2. Para cada uno de los puestos que se deban cubrir, dicho organismo y dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad.
- 3. El organismo y las organizaciones designados en el primer guión del apartado 1 propondrán a la Comisión, mediante carta dirigida al secretariado, en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 9, al menos ocho días antes de cada reunión, sus otros representantes en el Comité.

Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros permanentes del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el artículo 4.

2. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros permanentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. El presidente del Comité y los dos vicepresidentes serán elegidos para un período de tres años entre los miembros permanentes y designados por los mismos.

- 2. Dicha designación se realizará al efectuar la primera votación por mayoría de dos tercios de los miembros permanentes presentes y al efectuar las votaciones posteriores por mayoría de los miembros permanentes presentes.
- 3. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas o de la organización definida en el último guión del apartado 1 del artículo 4 y a las cuales no pertenezca el presidente.

El Comité podrá agregar, de acuerdo con el mismo procedimiento, otros miembros a la Mesa. En tal caso, la Mesa estará integrada, además de por el presidente, como máximo por un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 7

El presidente podrá invitar a participar en los trabajos del Comité y de los grupos de trabajo, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en algún tema inscrito en el orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones únicamente en lo que se refiera al tema que haya motivado su presencia

Artículo 8

El Comité podrá crear grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo elaborarán informes para el Comité sobre los temas que éste determine.

Artículo 9

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.
- 4. La Comisión podrá designar, a propuesta del organismo y de las organizaciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4, y mientras dure el mandato de los miembros permanentes del Comité, observadores encargados de garantizar las relaciones administrativas con el secretariado del Comité.
- 5. Los observadores podrán asistir a las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo, pero no tomarán parte en las deliberaciones.

⁽¹⁾ DO n° L 283 de 10. 10. 1973, p. 18.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, éste elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo y al Comité veterinario permanente, a instancia de los mismos.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los participantes en las reuniones del Comité no podrán

divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

Artículo 12

La Decisión 76/559/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 13

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo del lino y el cáñamo

(87/90/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 71/32/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo del lino y el cáñamo;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo del lino y el cáñamo han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Queda constituido ante la Comisión un Comité consultivo del lino y el cáñamo, denominado en 10 sucesivo «el Comité».
- 2. El Comité estará formado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias afectadas, el comercio de los productos agrícolas, los trabajadores de dicho sector así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo y, en particular, sobre las medidas que se vea inducido a tomar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y a propósito del cual no se le haya formulado una solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas.
- 3. Para los problemas relativos a las disposiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 (³), la Comisión sólo podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, a los representantes de los productores de lino y de cáñamo, de las industrias consumidoras de cáñamo y de las industrias de enriado y agramado de lino.

Artículo 3

- 1. El Comité estará formado por 40 miembros.
- 2. Los puestos se atribuirán de la siguiente manera:
- 20 para los productores y a las cooperativas agrarias del sector;
- 4 para la industria de enriado y agramado,
- 6 para las industrias consumidoras de lino y cáñamo, a saber:
 - 3 para la industria de la hilatura de lino y de cáñamo,
 - 1 para las industrias consumidoras de lino distintas de la hilatura,
 - 1 para las industrias consumidoras de cáñamo distintas de la hilaturua,
 - 1 para la industria del aceite de linaza,
- 2 para el comercio del lino y del cáñamo,
- 4 para los trabajadores agrícolas y para los trabajadores de la industria,
- 4 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 18. 1. 1971, p. 11.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de la organización común de mercados del lino y del cáñamo. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que se deban cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no estarán remuneradas.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La lista de los miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a título informativo.

Artículo 5

1. En el marco del Comité se creará un grupo paritario compuesto por cinco representantes de los productores y por cinco representantes de la industria nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

- 2. Los puestos del grupo paritario se atribuirán de la siguiente manera:
- a) tres a los productores de lino, tres a las industrias de enriado y agramado de lino;
- dos a los productores de cáñamo, dos a las industrias consumidoras de cáñamo.

Los representantes del sector del lino y del sector del cáñamo podrán reunirse por separado.

- 3. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y sólo en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de quien dependa el miembro ausente propondrá eventualmente un sustituto al Presidente.
- 4. El presidente del grupo paritario podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre un problema contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y sobre el que no se le haya consultado. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas en el seno del grupo paritario.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y, en escrutinios posteriores, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años. Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías a las que no pertenezca el presidente.

La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá nombrar a otros miembros para la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité. La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

3. El grupo paritario elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de un año. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada. Se elegirán alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros de los Comités o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3, 4 y 7.
- 2. En las reuniones del grupo paritario sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del grupo paritario o, en caso de impedimento, sus sustitutos, el presidente del Comité así como las personas invitadas conforme a los apartados 5 y 7.
- 3. En caso de impedimento de uno de los miembros del Comité, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponda a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia.

Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el Comité, el presidente del Comité, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del Comité en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

5. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en el grupo paritario, el presidente del grupo paritario, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría, con el fin de que asista a las reuniones del grupo paritario en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona a la que él designe.

- 6. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a hacer uso de ella.
- 7. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o más puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité o del grupo paritario, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas, con el fin de que participen en los trabajos del Comité o del grupo paritario.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité o el grupo paritario podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 9

- 1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se encargarán de las funciones de secretaría del Comité, de la Mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité podrá fijar el plazo en que deberá emitirse.

Las posturas de las categorías económicas representadas en el Comité figurarán en un acta transmitida a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado haya merecido el acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones del Comité serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a petición de éstos.

Artículo 11

El presidente del grupo paritario informará al Comité de las actividades de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 3 del artículo 5, estarán obligados a no divulgar las informaciones que hayan conocido por las actividades del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a éstos que el dictamen solicitado o el problema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En este caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité, del grupo paritario y los sustitutos arriba contemplados y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 13

La Decisión 71/32/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 14

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de la carne de buey

(87/91/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 64/434/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE, (²), se creó un Comité consultivo de la carne de vacuno:

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de la carne de vacuno han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros;

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea ante la Comisión un Comité consultivo de la carne de buey, en adelante denominado «el Comité».
- 2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno y, en particular, sobre las medidas que ésta se dispondrá a tomar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y sobre el cual no se le haya dirigido una petición de dictamen. Lo hará en especial a instancia de una de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité comprenderá 50 miembros.
- 2. Los puestos se adjudicarán como sigue:
- 25 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 4 para las industrias de la carne y de la grasas animales,
- 3 para los comerciantes de ganado,
- 3 para el comercio mayorista de carnes,
- 3 para la carnicería-charcutería (de los cuales se reservará
 1 para las grandes superficies),
- 6 para los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
- 6 para los consumidores

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, constituidas a nivel de la Comunidad, y cuyas actividades entren en el marco de la organización común de mercados de la carne de buey. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de diferente nacionalidad para cada uno de los puestos que se deban cubrir.

⁽¹⁾ DO n° 122 de 29. 7. 1964, p. 2047/64.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

- 2. El mandato de miembro del Comité tendrá una vigencia de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.
- Una vez transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité quedarán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.
- En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.
- 3. La Comisión publicará a lista de los miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a efectos informativos.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del

número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. Por convocatoria de la Comisión, el Comité se reunirá en la sede de ésta. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios que sean de interés de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión garantizarán la secretaría del Comité, de la Mesa y de sus grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. Ninguna votación seguirá a dichas deliberaciones.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el cual se deberá emitir el mismo.

Las posturas asumidas por las categorías económicas representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado fuere objeto de acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se unirán al informe. La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los comités de gestión a instancia de éstos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que tengan conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el problema planteado sobre una materia es de carácter confidencial.

En ese caso, solamente los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.

Artículo 11

La Decisión 64/434/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de la Sección especializada en gusanos de seda del Comité consultivo del lino y el cáñamo

(87/92/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 74/72/CEE de la Comisión (¹), modificada en último lugar por la Decisión 83/77/CEE (²) se creó una Sección especializada en gusanos de seda del Comité consultivo del lino y el cáñamo;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre la Sección especializada en gusanos de seda del Comité consultivo del lino y el cáñamo han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los gusanos de seda;

Considerando la necesidad de volver a introducir el artículo 7 de la Decisión 74/72/CEE anulada mediante la Decisión 87/77/CEE;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, una sección especializada «Gusanos de seda» del Comité consultivo del lino y el cáñamo, en lo sucesivo denominada «la Sección».

2. La Sección estará compuesta por los representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias correspondientes, el comercio correspondiente, los trabajadores asalariados de los sectores correspondientes y los consumidores.

Artículo 2

- 1. La Sección podrá ser consultada por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación del reglamento del Consejo relativo a las medidas especiales adoptadas para favorecer la cría del gusano de seda y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dicho Reglamento.
- 2. El presidente de la Sección podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar a la Sección sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará en particular a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. La Sección estará compuesta por 14 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 7 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector,
- 2 para la industria de la seda,
- 1 para el comercio de la seda,
- 2 para los trabajadores del sector agrícola y de las industrias correspondientes,
- 2 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros de la Sección serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyan en el marco de las medidas especiales en favor de los gusanos de seda. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

⁽¹⁾ DO n° L 52 de 23. 2. 1974, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro de la Sección tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros de la Sección continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará a título informativo la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, la Sección elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. La Sección elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

La Sección, según el mismo procedimiento, podrá nombrar otros miembros de la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno de la Sección. La Mesa preparará y organizará los trabajos de la Sección.

Artículo 6

- 1. Sólo participarán o asistirán a las reuniones los representantes de la Comisión, los miembros de la Sección o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas con arreglo a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá

un número de nombres que corresponderá a la mitad del número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría de la Sección habrá de estar informada por lo menos 7 días antes de la reunión.

3. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista a las reuniones de la Sección en calidad de observador.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

- 4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnicismo que se salga del marco habitual de los trabajos de la Sección, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o varios especialistas con el fin de que participen en los trabajos de la Sección.
- La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones de la Sección en calidad de especialista. No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

- 1. La Sección se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones de la Sección.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría de la Sección.

Artículo 7a

De acuerdo con los servicios de la Comisión, la Sección podrá crear grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

La deliberación de la Sección se referirá a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen de la Sección, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figuran en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte de la Sección, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los comités de gestión a instancia de los mismos.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros de la Sección no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos de la Sección, cuando la Comisión le informe que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros de la Sección y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 10

La Decisión 74/72/CEE de la Comisión, queda derogada.

Artículo 11

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

de 7 de enero de 1987

relativa a la creación de un Comité consultivo de las carnes de ovino y caprino

(87/93/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, mediante la Decisión 81/376/CEE de la Comisión (¹), modificada por la Decisión 83/77/CEE (²), se creó un Comité consultivo de las carnes de ovino y caprino;

Considerando que, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, resulta necesario aumentar y repartir el número de puestos; que, además, conviene adaptar el procedimiento para sustituir a los miembros;

Considerando que las disposiciones sobre el Comité consultivo de las carnes de ovino y caprino han sido modificadas en numerosas ocasiones, lo cual hace difícil su aplicación; que, por lo tanto, conviene proceder a su codificación;

Considerando que la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han creado organizaciones a escala comunitaria capacitadas para representar a los grupos respectivos de todos los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de las carnes de ovino y de caprino, en lo sucesivo denominado «el Comité».
- 2. El Comité estará integrado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimen-

tarias, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario y los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité estará integrado por 30 miembros.
- 2. Los puestos se distribuirán como sigue:
- 15 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector;
- 1 para las industrias de la carne;
- 2 para el comercio del ganado;
- 2 para el comercio al por mayor de carnes;
- 2 para el comercio de distribución de las carnes;
- 4 para los trabajadores agrícolas y de la alimentación;
- 4 para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyan en el marco de la organización común de mercados de las carnes de ovino y de caprino. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 3. 6. 1981, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 24. 2. 1983, p. 34.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de dimisión, defunción o que el organismo que hubiere presentado la candidatura de un miembro solicitara su sustitución, se procederá a reemplazarlo según el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años.

La elección del presidente tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el primer escrutinio y por mayoría simple de los miembros presentes en escrutinios posteriores. En caso de empate en la votación, la Comisión asegurará temporalmente la presidencia.

2. El Comité elegirá dos vicepresidentes por un período de tres años.

Los vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezca el presidente. La elección tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 1.

El Comité, según el mismo procedimiento, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

- 1. En las reuniones sólo participarán o asistirán los representantes de la Comisión, los miembros del Comité o, en caso de impedimento, sus sustitutos, así como las personas invitadas conforme a los apartados 3 y 4.
- 2. En caso de impedimento de un miembro, la organización o las organizaciones a las que se les haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto que se habrá de elegir de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la o las organizaciones de que se trate. Dicha lista incluirá un número de nombres que corresponderá a la mitad del

número total de los miembros que representen a la o las organizaciones de referencia. Dicho número será como mínimo de 1 y como máximo de 12.

En caso de que se delegue en un sustituto, la secretaría del Comité habrá de estar informada, por lo menos, 7 días antes de la reunión.

3. À petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a su secretario general o a un miembro de la secretaría con el fin de que asista en calidad de observador a las reuniones del Comité.

No obstante, en caso de impedimento, el secretario general podrá delegar su puesto de observador en otra persona que él designe. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra; no obstante, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

4. A petición de una organización a la que se le hayan adjudicado uno o varios puestos, y cuando los puntos del orden del día impliquen un carácter de alto tecnismo que se salga del marco habitual de los trabajos del Comité, el presidente, de acuerdo con los servicios de la Comisión, podrá invitar a uno o a varios especialistas para que participen en los trabajos del Comité.

La Comisión, por propia iniciativa, podrá invitar a toda aquella persona que tenga una competencia particular en uno de los puntos incluidos en el orden del día, con el fin de que participe en las deliberaciones del Comité en calidad de especialista.

No obstante, los especialistas sólo participarán en las deliberaciones por lo que respecta a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

De acuerdo con los servicios de la Comisión, el Comité podrá crear grupos de trabajo, con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente, de común acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

Si el dictamen solicitado obtuviere el acuerdo unánime del Comité, éste elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta. La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los comités de gestión, a instancia de los mismos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de lo grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen—solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Decisión 81/376/CEE de la Comisión queda derogada.

Artículo 12

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.